

AUTO N. 01327

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Trujillo, los días 13, 16 y 21 de septiembre de 2022, al predio ubicado en la calle 127C No. 2A – 10 del barrio Ginebra II, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., registrado como propiedad del señor **RICARDO GIL BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 79´132.333; en donde la señora **JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35´465.109., presuntamente desarrolla actividades relacionadas al estacionamiento vehicular.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de las visitas técnicas realizadas el 13, 16 y 21 de septiembre de 2022 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15913 del 27 de diciembre 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Proporcionar el insumo técnico para que el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelante las acciones a que haya lugar como resultado del incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente durante las visitas de verificación y técnicas realizadas los días 13, 16 y 21 de septiembre de 2022, para el predio registrado a nombre del señor RICARDO GIL BUSTOS con nomenclatura urbana Calle 127C # 2A – 10, CHIP's catastrales AAA0199JSTO - AAA0204ZUMR, sector catastral 008425004052, identificado mediante coordenadas geográficas -74.0227179,4.7051157 (Visor geográfico ambiental) y en el cual la señora JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ presuntamente desarrolla actividades relacionadas al estacionamiento vehicular.

(...)

3. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO Y CONTEXTO AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

Los días 13, 16 y 21 de septiembre de 2022 se realizaron visitas de verificación y técnicas al predio con nomenclatura urbana Calle 127C # 2A – 10 de la localidad de Usaquén, CHIP's catastrales AAA0199JSTO - AAA0204ZUMR, sector catastral 008425004052, identificado mediante coordenadas geográficas -74.0227179,4.7051157 (Visor geográfico ambiental) y en el cual la señora JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ es la presunta responsable de la actividad comercial dedicada al estacionamiento vehicular.

(...)

3.2. Información catastral de los predios

El predio identificado producto del proceso de control y seguimiento realizado a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Trujillo, efectuado el día 21 de septiembre de 2022 cuenta con la siguiente información catastral (ver anexo 1 – Certificación catastral):

Tabla No.2. Datos catastrales.

CHIP's ASOCIADOS	DIRECCIÓN	SECTOR CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO / RESPONSABLE ACTIVIDAD COMERCIAL
AAA0199JSTO AAA0204ZUMR	127C # 2A – 10	008425004052	050N00000000	RICARDO GIL / JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ

(...)

3.5. Identificación de bienes de protección

En la tabla No. 6, se identifican las afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Trujillo:

Tabla No. 6. Bienes de protección.

Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones
Medio Abiótico	Suelo	Suelo y subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> • Endurecimiento del suelo • Cambio en los usos del suelo nativo • Pérdida de hábitats edáficos e hídricos • Modificaciones en la dinámica hídrica • Cambios estructurales y funcionales del suelo
	Medio Perceptual	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la composición del entorno natural del paisaje del área.

(...)

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

PARQUEADERO JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ – CER QUEBRADA TRUJILLO.



Fotografía No. 1. Establecimiento de ramada como parte de la actividad para el estacionamiento vehicular en el CER de la Quebrada Trujillo.

Fotografía No. 2. Servicio de parqueadero en el CER de la Quebrada Trujillo.



Fotografías No. 3 - 4. Endurecimiento de CER de la Quebrada Trujillo mediante la utilización de mezclas de mortero.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de control y seguimiento a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Trujillo realizadas los días 13, 16 y 21 de septiembre de 2022, se identificaron situaciones ambientales en el predio con nomenclatura urbana Calle 127C # 2A – 10 de la localidad de Usaquéen, CHIP's catastrales AAA0199JSTO - AAA0204ZUMR y sector catastral 008425004052, con coordenadas geográficas -74.0227179,4.7051157 (Visor geográfico ambiental), registrado a nombre del señor RICARDO GIL BUSTOS y en donde la señora JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ presuntamente realiza actividades comerciales relacionadas al estacionamiento vehicular. Por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se identificaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de ESTACIÓN TOTAL TOPCON ES105 - BS1627 y afectaciones ambientales que a continuación se describen

:

- Partiendo del levantamiento topográfico realizado el día 21 de septiembre de 2022, se logró establecer el endurecimiento de 209,66 m² correspondientes al Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Trujillo, por la construcción placa en mortero para el desarrollo de actividades relacionadas al estacionamiento vehicular
- En el marco del proceso realizado se identificó que parte de la vivienda establecida en el predio, se encuentra invadiendo 6,24 m² del Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Trujillo.
- Los endurecimientos efectuados son factores de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo en área correspondiente al Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Trujillo.
- Las intervenciones realizadas sobre el elemento de la Estructura Ecológica Principal – EEP, sin validación técnica por parte de la autoridad ambiental, conllevan a la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural.
- No se dio cumplimiento a los establecido en la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción” (adoptada por la Resolución 1138 de 2013), dados los endurecimientos realizados sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Trujillo, sin realizar verificación de la existencia de elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP en la etapa de planeación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15913 del 27 de diciembre 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”

“(...)

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)”

Resolución 01138 del 31 de julio de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*”

“(...)

CAPITULO 1 PLANEACIÓN: reúne actividades que se deben adelantar en las etapas preliminares, ejecución y operación, con el fin de prevenir, evitar, controlar y/o mitigar los impactos ambientales negativos y daños a los recursos naturales y a la EEP:

ACTIVIDADES QUE DEBEN SER ADELANTADAS EN LA ETAPA DE PLANEACIÓN

- *Verificación de la Existencia elementos de la EEP en el Sitio del Proyecto Constructivo (consulta de cartografía, autoridad ambiental)*

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 15913 del 27 de diciembre 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **RICARDO GIL BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 79'132.333, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 127C No. 2A – 10 del barrio Ginebra II, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y la señora **JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35'465.109, como ejecutora de las actividades comerciales relacionadas al estacionamiento vehicular, toda vez que se evidencio, el endurecimiento de área blanda mediante la utilización de mezclas de mortero, invadiendo 209,66 m2 (Polígono 12 – 1) y con la vivienda referenciada en el polígono 12 – 2, contribuyó al endurecimiento en 6,24 m2 del Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Trujillo, por lo tanto se debe adelantar investigación sancionatoria ambiental:

- Por los endurecimientos efectuados los cuales se consideran factor de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo.
- Por ocasionar alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito capital.
- Por no verificar la existencia de elementos de la Estructura Ecológica Principal en la etapa de planeación de las obras

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RICARDO GIL BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 79'132.333, y la señora **JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35'465.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RICARDO GIL BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 79'132.333 y la señora **JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35'465.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO GIL BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 79'132.333 y a la señora **JOSEFA RAMÍREZ DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35'465.109, en la calle 127C No. 2A – 10 del barrio Ginebra II, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **RICARDO GIL BUSTOS**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 15913 del 27 de diciembre 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-293** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

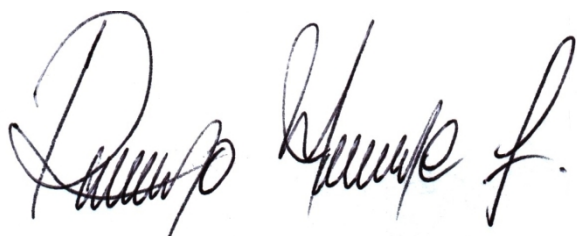
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2023

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCION: 29/03/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2023